



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1559
Radicado	05266 40 03 003 2019 00579 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR PRIMERA DEMANDADA EN ACUMULACIÓN
Demandante (s)	ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE MARÍN
Demandado (s)	CARLOS ISAAC ARANGO SAAD
Tema y subtemas	ADMITE PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN - LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Por asignación correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La presente demanda en ACUMULACIÓN y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en dos (02) *letras de Cambio*.

Adicionalmente, y dado que la presente demanda reúne los requisitos del Art 148, 463 y 464 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a ordenar la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo radicado 05266 40 03 003 2019 00579 00 que cursa en éste Despacho, entre las mismas partes, siendo ésta la primera demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P; en consecuencia, se **libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de **ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE MARÍN**, y en contra de **CARLOS ISAAC ARANGO SAAD**, por las sumas de:

- **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7'000,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en la *Letra de Cambio suscrita el 30 de enero de 2019*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **1 de noviembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8'000,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en la *Letra de Cambio suscrita el 10 de febrero de 2019*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **1 de noviembre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: El presente auto se notificará a la parte demandada, CARLOS ISAAC ARANGO SAAD, mediante la INSERCIÓN EN LOS ESTADOS del Despacho, de conformidad con el artículo 463 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que se emplace a Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el Deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa de la Parte Demandante que solicita la Acumulación y se realizará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: INFORMAR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de

determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

OCTAVO: El Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO, con la T.P. N° 88.520 del C. S. de la J, actúa como endosatario al cobro de la parte demandante ORLANDO DE JESÚS BUSTAMANTE MARÍN, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOVENO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d655be714126ccf03b6ecae1dd0585035cdd66402390baefbb4c391afb3c
99**

Documento generado en 28/10/2020 10:27:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**